



RESOLUCION No. CSJATR18-312
Jueves, 17 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Martha Chacón contra el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00190 Despacho (02)

Solicitante: Martha Chacón.

Despacho: Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Da. Martha Villadiego Caballero.

Proceso: 2013 - 00565.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00190 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Martha Chacón, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00565 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla – Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al exponer que recinto judicial se ha negado a efectuar conversiones y pagos de depósitos judiciales consignados a su favor.

Los hechos que dan origen al presente trámite de vigilancia judicial administrativa, fueron presentados por la quejosa en escrito a mano alzada en los cuales exponía su inconformidad con relación a la mora señalada en párrafo anterior.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

W1110



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja, objeto de estudio, el 3 de mayo de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; procediendo a recopilar la información mediante auto del 4 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Martha Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2013 - 00565, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a Jueza Cuarta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de 4 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

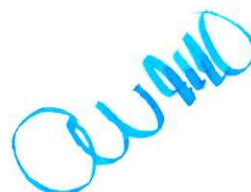
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO, Jueza Cuarta de Familia Oral de Barranquilla, por medio del presente procedo a rendir informe acerca de los hechos descritos por la señora MARTHA CHACON, dentro de la vigilancia administrativa de la referencia en los siguientes términos.

Es del caso precisar que en este Juzgado no se ha tramitado proceso alguno en el cual actúe la hoy quejosa, aclarando que la mencionada señora presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDILSON ÁLVARO ORJUELA OVIEDO, la cual se tramita en un Juzgado de la ciudad de Bogotá, quien mediante auto de fecha 29 de Agosto del 2012 ordenó librar despacho comisorio con destino al Juez de Familia de Barranquilla (Reparto) para la entrega de títulos judiciales que con ocasión del proceso se consigne por el demandado y a favor de la demandante correspondiéndole a este Juzgado por reparto de fecha 02 de diciembre del 2013 efectuado en la Oficina Judicial con la Radicación 08001-31-10-004-2013-00565-00, comisión que fue acogida por este Juzgado mediante auto de fecha 20 de enero del 2014, dicho lo anterior de que no tiene proceso en este Juzgado, se resalta que el Juzgado comitente realizó 8 consignaciones el día 24 de Octubre del 2016 por valor de \$900.000, \$870.000, \$300.000, \$320.000, \$320.000, \$320.000, \$330.000, \$330.000; 3 consignaciones el día 15 de Junio del 2017 por valor de \$355.000, \$355.000 y 355000 y por último el día 19 de Abril del 2018 realizó 6 consignaciones por valor de: \$355.000, \$355.000, \$355.000, \$355.000, \$377.000 y \$375.000, para, un total de \$6.927.000,. Ahora, con respecto al escrito presentado por la señora MARTHA CHACON, quien manifestó que no se le están entregando a tiempo los; títulos y que disponemos del tiempo de la quejosa pues trabaja de Domingo Domingo, no es cierto, y procedo a explicar a la Sala el procedimiento para entrega de títulos judiciales; Como todo, debe existir un orden para garantizar entrega de dichos títulos, desde que presido este Juzgado implementé que par la entrega de títulos deben inscribirse de Lunes a miércoles en el horario de atención al público y la entrega del título se hace el viernes de la semana siguiente lo que es de conocimiento de la quejosa pues en el auto de fecha 20 de enero del 2014 así se explicitó y hay además aviso en la ventanilla de este Juzgado en igual sentido, en el caso en concreto, reitero la señora no tiene proceso sino es un Despacho comisorio, como se puede observar en la relación de títulos que adjunto con el presente informe el Juzgado Comitente no hace consignaciones regulares sino esporádicas desconociendo este Juzgado las razones de ello, pues como comisionado mi competencia está circunscrita a la comisión efectuada por lo que solo corresponde entregar los títulos que pongan a disposición a favor de la quejosa, la señora MARTHA CHACON ha venido a retirar títulos en dos (2) ocasiones y desde la primera vez ha venido con groserías contra los empleados de este Juzgado, con escándalos, exigiendo que a la hora que ella se presenta a la ventanilla del Juzgado deben entregarle los títulos inmediatamente y es que efectivamente el 14 de Julio del 2017 vino a la ventanilla de este Juzgado porque fue a cobrar al Banco Agrario DE Colombia títulos y el valor había aumentado por lo que requería que le expidiéramos una nueva orden exigiendo dicho cambio de manera inmediata con altanerías sin previa inscripción como lo hacen todos los usuarios, teniendo la necesidad el Secretario de este Juzgado llamar a la Policía porque su comportamiento sobrepasaba los límites de la cordura al punto que ese día se realizó un simulacro de evacuación tanto en el edificio del Centro Cívico como en el Edificio Lara Bonilla y se negó rotundamente a evacuar el edificio, donde ni siquiera los Policías que llegaron a atender el caso lograron controlarla ni los brigadistas que coordinaban la evacuación pudieron persuadirla de evacuar, explicándole que era un simulacro y que podía ingresar nuevamente cuando se terminara el ejercicio. Con todo, y cuando logró calmarse un poco manifestó que tenía cáncer y que iba a ser intervenida quirúrgicamente, en consideración a lo anterior, este Despacho sin verificar

spa
Cursillo

dicha información presumiendo la buena fe expidió los títulos judiciales por el valor de los títulos consignados el 15 de Junio del 2017 advirtiéndole que al dirigirse a la ventanilla del Juzgado debía hacerlo con respeto, tono de voz adecuado y con una actitud decorosa y respetuosa para con los empleados y para quien preside este Juzgado y que este Juzgado no toleraría más groserías de su parte, reiterándole nuevamente los días establecidos para inscripción y entrega de los títulos judiciales, es de resaltar que el Juzgado Primero de Ejecución en Asuntos de Familia mediante oficio N° 01-4376 de fecha 08 de Junio del 2017 solicitó que remitiéramos fotocopia de las órdenes de pago expedidas a favor de la ejecutante por lo que se procedió a solicitarle la orden de pago tipo 6 que previamente le había entregado este Juzgado y a expedirle orden de pago tipo 1 que es la única manera de tener control sobre los pagos realizados a la ejecutante, por lo que no es cierto la afirmación que hace la quejosa que este Juzgado le quitó de manera arbitraria su orden de pago permanente pues se repite fue así ordenado por el Juzgado comitente, tampoco es cierto que viene con bastante tiempo de diferencia a solicitar los títulos, pues se repite se presenta a exigir la entrega de títulos el día que ella dice que tiene libre, sin inscribirse previamente y pretendiendo que se le entreguen enseguida sin tener en cuenta a otras personas que sí se han inscrito previamente o que esté este Juzgado en audiencia o cualquier otro trámite judicial, lo que sí es cierto en lo que afirma es que cada vez que viene se genera alteraciones de orden público en donde ha habido necesidad incluso de llamar a la policía. El día 03 de Mayo del 2018 regresa nuevamente con la misma actitud de siempre, exigiendo que le entregaran inmediatamente los títulos que el Juzgado de Bogotá había enviado a este Juzgado para su entrega, la empleada que estaba de turno en atención al público le explicó que no era posible entregarle inmediatamente y que debía inscribirse de lunes a miércoles para que le sean entregados el próximo viernes, alzándole la voz a la empleada, expresando que el Juzgado está trabajando con su dinero y que le estaban "reteniendo" los títulos cuando no es cierto, situación que fue informada por escrito por la Escribiente Nominada la cual se aportara a este informe, la señora MARTHA CHACON cada vez que viene al Juzgado viene con irrespeto, altanería, grosería, destacando que incluso en el Banco Agrario tienen días estipulados con el último número de la cédula para pagar cuotas alimentarias, si bien este Despacho desconoce los problemas personales que pueda tener no le da el derecho para venir a imponer su voluntad o su capricho, reiterando que este Juzgado no puede permitir el irrespeto hacia este Recinto Judicial más aún en estos tiempos en los que se ha visto involucrada la administración de justicia la gente se cree con el derecho de insultar sin importar la entidad que representamos como autoridad judicial, la quejosa continuaba en la ventanilla del Juzgado intransigente sin querer entender razones, pues alegaba que no tenía tiempo de venir otra vez al Juzgado explicándosele que podía enviar la inscripción con cualquier persona o a través de un mensajero el día lunes, pues el Jueves no es día de inscripción, expresando que no confiaba en nadie, luego de un tiempo la quejosa se retiró de la ventanilla alegando, destacando que cada vez que la señora MARTHA CHACON se acerca a este Juzgado altera la paz laboral del Juzgado por los escándalos que hace.

Por todo lo anterior, este Despacho no entiende la razón de la queja presentada por la señora MARTHA CHACON, pues como ya se ha explicado, ni siquiera se había inscrito para la entrega de títulos judiciales, enviando dicha inscripción por correo solo hasta el día lunes 07 de mayo del 2018, es decir, posterior a la queja presentada ante ustedes, lo que



fácilmente nos lleva a establecer que no nos encontramos en mora para entregarle títulos judiciales ni le estamos "reteniendo" los títulos judiciales ni mucho menos no se le están entregando a tiempo como faltando a la verdad manifestó en su escrito, resaltando que para el momento que presentó la queja ni siquiera se había inscrito para la entrega de los mismos, por tanto, la queja presentada no tiene ningún asidero factico ni mucho menos jurídico.

En cuanto a la PQR que dice que presento ante el Banco Agrario de Colombia, este Despacho la desconoce, precisando que se le han entregado los dineros que han sido enviados por el Juzgado Comitente los cuales figuran en la relación de títulos adjunta y que han sido cobrados por la quejosa en las fechas que indica la relación, no obrando en este expediente ninguna solicitud de aclaración de valores entregados por este Juzgado a la quejosa.

Por todo lo anterior considero que no se debe dar apertura al trámite del vigilancia administrativa por no existir mérito para ello y en consecuencia, debe precederse al archivo de esta actuación, haciéndole un llamado de atención a la quejosa por presentar quejas temerarias y alejadas de la realidad.

Aporto como prueba copia del auto de fecha 20 de enero del 2014 que auxilio el despacho comisorio N° 051, auto de fecha 12 de Septiembre del 2016, oficio N° 01-2357 del Juzgado Primero de Ejecución en Asuntos de Familia, oficio N° 01- 4376 del Juzgado Primero de Ejecución en Asuntos de Familia certificación expedida por la Secretaría de este Juzgado, relación de títulos expedida a través de la página web del Banco Agrario de Colombia, copia de la inscripción de títulos judiciales recibida el 07 de Mayo del 2018, informe presentado por la Escribiente Nominada de este Juzgado de los hechos sucedidos el 03 de Mayo con la ahora quejosa.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Martha Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro de la comisión asignada y cumpliendo con la organización interna del recinto judicial.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la funcionaria judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa? Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con

el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

VI.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del diligenciamiento del formato de inscripción para entrega de títulos judiciales del 2018, de fecha 3 de mayo del año en curso.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla - Atlántico fueron allegados los siguientes documentos probatorios junto con el informe de descargos:

- Copia del auto de fecha 20 de enero del 2014 que auxilio el despacho comisorio N° 051.
- Copia de auto de fecha 12 de Septiembre del 2016.
- Copia de oficio N° 01-2357 del Juzgado Primero de Ejecución en Asuntos de Familia.

Auto 110

- Copia de oficio N° 01- 4376 del Juzgado Primero de Ejecución en Asuntos de Familia certificación expedida por la Secretaría de este Juzgado.
- Copia de relación de títulos expedida a través de la página web del Banco Agrario de Colombia.
- Copia de la inscripción de títulos judiciales recibida el 07 de Mayo del 2018.
- Copia del informe presentado por la Escribiente Nominada de este Juzgado de los hechos sucedidos el 03 de Mayo con la ahora quejosa.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en hacer entrega de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2013 - 00565?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico verifica que en el Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, cursa despacho comisorio remitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, el cual le correspondió por reparto el trámite en mención al cual le fue asignado la radicación No. 2013 – 00565.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones surtidas en el trámite del despacho comisorio asignado al juzgado requerido, y manifiesta la existencia de mora en

Quisno

la entrega de unos depósitos judiciales consignados a su favor, y la exigencia de ciertas ritualidades por parte del recinto judicial para la entrega de los mismos.

Que la funcionaria judicial rindió informe inicial en el cual aclaró que en su despacho no existe procesos donde la solicitante haga parte directa del mismo, sino, por el contrario existe una solicitud de despacho comisorio, como se ha expuesto en párrafos anteriores, a la cual se le ha impartido el trámite correspondiente, además, manifiesta que en su condición de Directora del recinto judicial ha instituido una organización para entrega de depósitos judiciales, la cual consiste en inscribirse y posteriormente entregarse el día viernes de cada mes, lo anterior con la intención de optimizar la prestación del servicio.

Seguidamente, la titular del Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, señala en su escrito que no existe mora dentro de su actuar, que como Jueza Directora del Despacho ha establecido un trámite para la inscripción y entrega de depósitos judiciales, los cuales deben cumplirse con la finalidad de conservar la organización del recinto judicial y que el mismo se cumplirá según las indicaciones adoptadas dentro el tema y se hará entrega del respectivo depósito judicial.

Finalmente la **Dra. Martha Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, dentro de sus descargos expone situaciones que se han presentados con la quejosa, en la ventanilla de su juzgado que si bien no inciden dentro del presente trámite administrativo deben ser considerados por la DESAJ para su conocimiento y fines de mejoramiento y ello debe informarse por parte del juzgado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que en efecto no se ha presentado retraso del Despacho para hacer entrega de los depósitos judiciales, sino que la entrega está pendiente del trámite establecido para una mejor organización en la entrega de depósitos judiciales.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que la entrega de los depósitos judiciales se realizara en la fecha programada para ello, es decir 11 de mayo del 2018, de dicha actuación se le solicitara remita copia para que repose como prueba dentro del presente trámite administrativo, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Martha Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2013 - 00565 del Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Martha Villadiego Caballero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Martha Villadiego Caballero**, Jueza Cuarta de Familia Oral del Circuito de Barranquilla – Atlántico, para que remita copia de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite del despacho comisorio distinguido con el radicado 2013 – 00565.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



*Consejo Superior
de la Judicatura*